---En la ciudad de Trelew, a los 14 días de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Z., G. F. c/ S. M. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. N° 11 – Año 2023 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 01/03/2023. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto por S. M. ART S.A. (ID 855793) contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 14/10/2022 (h. 310/314vta), por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU 669/2019, condenado a la aseguradora a abonar al actor la suma de $ 3.945.909,30, con más intereses determinados en el considerando respectivo y rechazando el reclamo de reintegro de gastos de traslados y de medicación. Por último, impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.

---La demandada expuso los agravios por ID 865457, los que no fueron contestados por el actor.

---II.- La demandada planteó cuatro agravios: 1) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la Ley 24557; 2) Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro Apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los Jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; 3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; y 4) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

---III.- Tratamiento de los agravios.

---Por estrictas razones de orden metodológico, comenzaré con el análisis conjunto del primero, segundo y tercer agravio de la demandada que refieren a la determinación del ingreso base mensual, para luego dar paso al análisis del cuestionamiento referente a la capitalización de intereses.

---III a). Incorrecta composición del ingreso base mensual. Alteración de la ecuación económica financiera.

---En su primer, segundo y tercer agravio la demandada aduce que se realizó un erróneo cálculo del IBM, señalando que la sentenciante omitió aplicar al caso la Resolución N° 279/2019 ANSES referente a las bases imponibles mínimas y máximas previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la ley 24.241 para el período devengado a partir de diciembre de 2019.

---Luego manifiesta que el art. 12 de la ley 24.557 establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante.

---Alega que la noma se remite al art. 9 de la ley 24.241, que supone la exclusión de las prestaciones que no corresponden cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos.

--- Sostiene que la sentencia incurre en un evidente error aritmético atento que no cuestiona la validez del art. 12 LRT y así rompe la ecuación económica, al establecer un cambio pretoriano en una de las variables.

---Finalmente, refiere que la sentencia viola la propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, por haber sido condenado a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557. En este sentido, señala que la lesión surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte conforme la ley vigente y la suma que ha sido condenada a pagar por aplicación incorrecta de un cálculo del IBM, omitiendo la aplicación de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

---Frente a dichos planteos, es preciso señalar que, atendiendo a la fecha del accidente (22/01/19), la norma aplicable al caso para calcular el valor del IBM es el art. 12 LRT, texto según ley 27.348, aunque sin la modificación dispuesta por DNU 669/19 por haberse declarado inconstitucional.

---De tal manera, el agravio en tratamiento carece de sustento impugnativo concreto, ya que se fundamenta en el texto del art. 12 de la LRT anterior a la modificación dispuesta por la ley 27.348.

---En efecto, la referencia a las remuneraciones sujetas a cotización y la aplicación de los topes salariales no tienen ninguna incidencia en este juicio, por no hallarse contemplado en la nueva legislación. Tampoco correspondía efectuar declaración de invalidez alguna, ya

que el cálculo del IBM se efectuó por aplicación de la norma vigente. Por lo mismo, resulta inatendible el planteo referido a la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación.

---En suma, opino que los agravios en tratamiento se encuentran desiertos, por insuficiencia técnica, en tanto no se condicen con las concretas circunstancias y la decisión adoptada en la causa (conf. art. 60 Ley XIV Nro. 1).

--- III. b) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

---En este agravio la aseguradora demandada cuestiona tanto la fecha de la mora como la capitalización de los intereses dispuesta en el fallo de grado desde la fecha de notificación de la demanda. Con cita del art. 4 de la ley 26.773 entiende que el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria debe correr a partir de la notificación de la sentencia judicial que fija la incapacidad laboral permanente. Por ello, niega que su parte se encuentre en mora respecto al pago de la prestación dineraria determinada en autos.

---Tal como he dejado en claro en reiteradas oportunidades (SDL de esta Sala N° 44/2021, 36/2020, 25/2020, 54/2019, 48/2019, 45/2019, 42/2019, 39/2019, 29/2019, 19/2019, 16/2019 y 63/2022 entre otras), el cómputo de intereses en el marco del juicio sistémico debe efectuarse desde el evento dañoso.

---Ello quedó definitivamente esclarecido con la sanción de la ley 26.773 (B. O 26/10/2012), que en que en su art. 2, párrafo tercero, establece: “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.

---Como explica la doctrina: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad” (conf. Formaro, Juan J. “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).

---Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, "M., A. M. y otro c. E. C. y otro", ED, On Line).

---Ello sentando, mal puede sostenerse que el anatocismo ordenado no corresponde por no existir mora.

---El sustento de la capitalización dispuesta se justifica en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, debidamente citada en el pronunciamiento recurrido, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala "B", SDL 86/18, entre otras).

---Conforme lo ha venido sosteniendo esta Sala (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021, 36/2022, 41/2022, 44/2022, 47/2022, 48/2022, 49/2022 50/2022, 53/2022 y 60/2022 entre muchos otros) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. "b" del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación judicial como presupuesto para su aplicación.

---Por otra parte, la posición de esta Sala es coincidente con el criterio que sigue la sala B de esta Cámara (SDL 28/2021, SDL 25/2021, SDL 45/2021, SDL 49/2021, entre otras); la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 1/2020, SDL 35/2021, SDL 51/2021, SDL 52/2021, entre otras) y la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SDL 22/2021).

---Por lo expuesto, propicio al pleno el rechazo del agravio en tratamiento.

---IV. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

---Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los letrados apoderados de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., se regulen, en conjunto, en un 3,71%, ambos

porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---I.- En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden propuesto por la magistrada prevotante.

---II. a.- Composición IBM – Alteración ecuación económica financiera:

---Siguiendo el orden de tratamiento de agravios propuesto en el voto precedente, corresponde analizar los planteos articulados por la accionada en su primer, segundo y tercer agravio, en los que con invocación del art. 12 LRT sostiene que en la sentencia recurrida la Jueza de grado no calculó correctamente el IBM (i) por no haber considerado las remuneraciones sujetas a cotización con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones y (ii) por no aplicar los mínimos y máximos referidos en art. 9 de la ley 24.241.

---Dichos agravios, como postula la Dra. Cordón Ferrando en su voto, deben ser declarados desiertos por estar sustentados en normativa que no es aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente (art. 60 Ley XIV N° I y arts. 268 y 269 del CPCC).

---Ello es así, ya que básicamente el recurrente cuestiona el cálculo de la prestación dineraria establecida en la sentencia de primera instancia por considerar que el ingreso base mensual se debió calcular conforme al texto del art. 12 de la ley 24.557 anterior a la modificación introducida por la ley 27.348, cuando dicha norma no es aplicable al caso por la fecha de ocurrencia del evento dañoso (22/01/2019).

---Como consecuencia de ese equivoco, también sostiene la accionada que para establecer el IBM se debieron tomar en consideración solo las sumas computadas para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales y aplicarse los topes previstos en la ley 24.241 y sus normas complementarias.

---Finalmente, sobre la base del mismo planteo, afirma la recurrente que la sentencia viola la propiedad privada de su mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, al haber omitido considerar los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

---De la breve reseña efectuada surge que la recurrente se desentiende de las circunstancias fácticas del caso y de la normativa aplicable al mismo y como corolario de ello, pretende la aplicación de textos legales que no fueron considerados en la sentencia por no estar vigentes al momento del hecho.

---Como se estableció en el pronunciamiento recurrido, la norma aplicable en el caso para el cálculo del IBM, por la fecha del accidente, es el artículo 12 LRT modificado por ley 27.348 (atento que se declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19) y esta norma, contrariamente a lo pretendido por la recurrente, al establecer que el salario computable es el previsto en el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT, abandona la idea de salario previsional que contenía su texto original.

---Siendo ello así, nada de lo expresado por la accionada en su pretendido segundo, tercero y cuarto agravio puede ser considerado como una crítica concreta y razonada de la sentencia, ya que sus planteos y pretensiones se sustentan en un esquema normativo que no fue considerado en la sentencia y que no es aplicable al caso.

---En tal sentido, se ha dicho que “deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo, y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (conf. Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006. - SCBA – CAUSA A. 70.655, "Acevedo, María Cristina contra Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso de inaplicabilidad de ley").

---Por lo hasta aquí apuntado y como fue anticipado, los agravios referidos deben ser declarados desiertos (art. 60 Ley XIV N° I y arts. 268 y 269 del CPCC).

---II. b.- Capitalización de interés.

---La recurrente cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida, alegando, después de transcribir el art. 4 de la ley 26.773, no estar en mora por haber cumplido con la obligaciones a su cargo ante la Comisión Médica Comisión Médica Jurisdiccional y por ser la sentencia la primera intimación de pago respecto de la diferencia de incapacidad.

---En base a ello, sostiene que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto al pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa había dado estricto cumplimiento al pago en sede administrativa. Por ello, sostiene que la capitalización ordenada no tiene fundamento legal alguno.

---Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, en primer lugar es preciso señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena. Asimismo, también es oportuno aclarar que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero y dicha normativa, sin perjuicio de los establecido en sus antecedentes, en primer lugar debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras (art. 2 Cód. Civil y Comercial).

---Formuladas las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar: (i) que en el caso de accidentes de trabajo el derecho al resarcimiento nace con el evento dañoso y desde ese momento el crédito debe devengar intereses (doc. art. 2 ley 26.773) y (ii) que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

--- Conforme surge del texto expreso de la norma referida, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora “no” son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.--En mi criterio, como señalé en las SDL N° 32/2019, SDL 12/2022, SDL 46/2022, SDL 47/2022 y SDL 49/2022 entre muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

---Ello es así, dado que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c) del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.

---De lo apuntado, a mi entender, surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, como expresé en párrafos precedentes, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

---En virtud de lo apuntado, si el actor tuvo que demandar judicialmente para obtener el cumplimiento íntegro de la obligación a cargo de la demandada, los intereses devengados en relación al monto adeudado deben capitalizarse como dispone el art. 770 inc. b CCyC.

---Por todo lo expuesto, también propongo rechazar el agravio en tratamiento.

---IV. Por lo hasta aquí expresado, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto postula confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

---También coincido con la nombrada colega respecto de los honorarios que propone regular por las tareas de alzada, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

---B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en un 3,71%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno al momento de efectuarse el sorteo (Art. 9º del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh y Art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 14 de marzo de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--CONFIRMAR la sentencia apelada.

---IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en un 3,71%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDÓN FERRANDO

JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL

PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL N° _____10_____ DE 2023 – SDL. - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA